

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-mar.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 728
Proceso: Sucesión intestada
Solicitantes: Maria Rosario Chinchá Cañar y otros
Causante: Enrique Florencio Pacichana Pacichana
Radicación: 765204003005-2022-00129-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **Sucesión intestada** del causante **ENRIQUE FLORENCIO PACICHANÁ PACICHANÁ** instaurada por los señores **MARIA ROSARIO CHINCHA CAÑAR, DIEGO FERNANDO PACICHANÁ CHINCHA, YERALDIN ESMERALDA PACICHANÁ CAÑAR, JOSE LUIS PACICHANÁ CHINCHA, MARIBEL CONSTANZA PASICHANÁ CHINCHA, HERNAN GEOVANNY PACICHANÁ CHINCHA**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No es claro el motivo por el cual en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Maribel Constanza Pasichaná Chinchá, quien comparece en calidad de hija del causante, se evidencia que el apellido tanto del *de cujus* como de la misma está escrito de una manera diferente respecto de los demás documentos aportados con la demanda y que demuestran la identidad del causante; igual situación, sucede con el Registro Civil de Matrimonio; documentos en los cuales, se escribe el apellido con S (Pasichana), mientras que en el resto, incluyendo registro civil de nacimiento del fenecido y su cédula de ciudadanía, se escribe con C (Pacichana). Por tanto, deberá aclarar la apoderada de la parte interesada tal situación.
- 2.- en el memorial poder suscrito por la señora María Rosa Chinchá Cañar y aportado con la demanda, se evidencia que la misma indica: *“poder que confiero como ex esposa del causante ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA PACICHANA en razón a que el 50% del bien inmueble se encuentra a mi nombre y ya la sociedad conyugal había sido liquidada en la sentencia de divorcio proferida por el juzgado tercero promiscuo de familia”*

No obstante lo anterior, en el numeral tercero de los hechos de la demanda, la apoderada judicial de la parte interesada señala que en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira (V.), mediante sentencia del 8 de noviembre de 2019 se decretó el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la mencionada y el causante, así mismo indica que, dicha sociedad conyugal quedó disuelta, sin embargo, de manera alguna manifiesta que ya se hubiera liquidado como sí lo indica la señora Chinchá Cañar en el poder conferido; además en el acápite de declaraciones o pretensiones, deprecia que se liquide tal sociedad conyugal.

Lo antedicho conlleva a que, se deba aclarar por la mandataria:

- a) Si la sociedad conyugal que existió entre la señora María Rosario Chinchá Cañar y el causante Enrique Florencio Pacichana fue liquidada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira (V.).
- b) Si la anterior respuesta llegará a ser positiva, es decir, que ya fue liquidada la sociedad conyugal, deberá manifestar la abogada, ¿cuál es el motivo por el que la señora Chinchá Cañar comparece a estas diligencias en las cuales lo que se pretende es la liquidación de la herencia del señor Pacichana Pacichana?
- c) Si la respuesta a la pregunta planteada en el literal a) es negativa, es decir, no se ha liquidado la sociedad conyugal y la misma pretende que la misma se realice en estas diligencias, aportar el inventario de bienes, deudas y compensaciones de sociedad conyugal, junto con sus pruebas respectivas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., información que, entre otras cosas, es necesaria para conocer la cuantía y competencia para conocer del proceso; por ende, de los bienes que se indiquen en lo posible se deberá acreditar el avalúo de los mismos. De igual manera, deberá aclarar el memorial poder aportado por la señora María Rosario Chinchá Cañar.

2.- La sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira (V.) que se aportó se encuentra escaneada de una manera ilegible, y como quiera que la información que allí se encuentra es necesaria para determinar la situación del estado civil del causante al momento de su muerte y si hay o no lugar a liquidar en este proceso la sociedad conyugal del mismo, deberá aportarse debidamente escaneada, para poder ser analizada por el Juzgado.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud de sucesión, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **Sucesión intestada** del causante **ENRIQUE FLORENCIO PACICHANÁ PACICHANÁ** instaurada por los señores **MARIA ROSARIO CHINCHA CAÑAR, DIEGO FERNANDO PACICHANÁ CHINCHA, YERALDIN ESMERALDA PACICHANÁ CAÑAR, JOSE LUIS PACICHANÁ CHINCHA, MARIBEL CONSTANZA PASICHANÁ CHINCHA, HERNAN GEOVANNY PACICHANÁ CHINCHA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ identificada con la C.C. N° 31.138.802 y T.P. N° 59.672 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte solicitante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac348c297bf033ee286b2f1ebffce481046b7267c5da7c4c4d90fba02e6387e6**
Documento generado en 30/03/2022 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>